

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1599

Santiago de Cali, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2016-00106-00
Deudor: Jenny Katherine Prieto Lince

Estando el proceso para audiencia de adjudicación, el liquidador allegó memorial en el cual solicita, se fijen los honorarios definitivos, como quiera que los mismos hacen parte de los gastos de la liquidación.

CONSIDERACIONES

La fijación de honorarios definitivos del liquidador, debe indicarse que dentro del Capítulo IV – Liquidación patrimonial - del Título IV – Insolvencia de la persona natural no comerciante – del Código General del Proceso, no existe norma expresa que indique a esta judicatura la oportunidad en que debe realizarse la fijación total de honorarios del liquidador, puesto que al respecto únicamente se refiere el artículo 564 ibídem al indicar la necesidad de nombrar liquidador y fijar sus honorarios *provisionales* dentro de la apertura de la liquidación.

Lo anterior conlleva a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, indicando al respecto lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.(...)”

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.”
(Negrilla propia)

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión:

“...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”

En relación a lo anterior tenemos en el Código General del Proceso y para el tema específico de Insolvencia de Personal Natural se establece:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

*Vencido este término, **el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.** El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”* (Subrayado y negrillas propio)

Como se puede observar en el artículo mencionado en líneas precedentes el auxiliar de la justicia, en este caso liquidador, deberá rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que a partir de ese momento se de por terminada su labor y de esa manera se torne procedente la fijación de sus honorarios definitivos, situación que no se cumple en el sub examine en atención a que la labor del liquidador no se encuentra finalizada hasta que no se haya presentado la rendición de cuentas finales y se encuentren debidamente aprobadas.

Ahora bien, en todo caso debe señalarse que atendiendo a que los honorarios forman parte de los gastos de administración y bajo esta condición gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P. que reza:

*“Gastos de Administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, **así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia** y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...)”* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Y en similar sentido lo señala el numeral 3º del artículo 565 del C.G.P. que frente a los gastos de administración refiere: *“(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.”*

Así las cosas, como quiera que los dineros causados por el proceso y que son socorridos por el liquidador, deben ser tenidos como gastos de administración, los mismos deberán ingresarse a la adjudicación de los bienes con preferencia sobre las demás acreencias incorporada.

Bajo ese orden de ideas, y dando aplicación al numeral 9 del artículo 565 del Estatuto Procesal, donde se ordena *“la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”*, este Despacho procederá a señalar los honorarios definitivos del liquidador para efectos de que tal valor sea incluido dentro del proyecto de adjudicación, advirtiendo que en todo caso, frente a los mismos solo tendrá derecho a su efectivo reconocimiento una vez se haya culminado su labor, esto es, una vez aprobada las cuentas a que se refiere el artículo 571 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador, tomando como base lo establecido numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo

PSAA15-10448 de 2015, en la suma de \$ 1.417.500, atendiendo al valor del único¹ activo objeto de la liquidación, la gestión realizada por el mismo y por el anterior liquidador designado.

De conformidad con lo anterior, es de indicar, que el valor señalado es la suma total por honorarios de liquidación, es decir que a la misma se le debe restar \$1.000.000 por concepto de honorarios reconocidos al liquidador Diego Fernando Niño Vásquez, los cuales fueron ordenados mediante auto No 1099 de fecha 22 de junio de 2019, es decir, se fijan los honorarios del señor Jair Jheovani Vivas en la suma de \$ 417.500.

Como quiera que se encuentra pendiente de presentar el proyecto de adjudicación por parte del liquidador, se procederá a re programar la audiencia de adjudicación que tendría lugar el día 24 de junio de 2021 a las 9:00 am., toda vez que conforme lo dispone el artículo 567 del Estatuto Procesal, el proyecto de adjudicación debe permanecer en secretaría a disposiciones de las partes interesadas, para su *consulta previa* a la celebración de la audiencia.

Finalmente se requerirá al liquidador para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 en su numeral segundo, esto es, la elaboración del proyecto de adjudicación en un término de días (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos del liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS, la suma de \$ 417.500, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día 24 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., por las razones ya indicadas en precedencia.

TERCERO: FIJAR el día **22 de julio de 2021 a las 9:00 am**, como nueva fecha para adelantar la audiencia de adjudicación conforme al inciso final del artículo 568 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al liquidador para el cumplimiento de lo ordenado por en el numeral segundo del auto de fecha 14 de mayo de 2021 y proceda a presentar la elaboración del proyecto de adjudicación en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 24-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ Folio 826 del expediente digital.

JUZMUNPAL
JUZGADO 00301 MUNIPAL CAJ

Este documento forma parte de la información pública de la Ley 579 del 2002, artículo 2642

Código de 5328198131071017068270362alch119809

Documento 2362210837M

Véase documento en línea en <https://portal.ujm.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que, se notificarán nuevamente los autos No. 802 y 803 del 19 de abril de 2021 en el estado No. 93 del 24 de junio de 2021, no como da cuenta el sello de estado impreso al auto, el cual indica como fecha el 20 de abril de 2021, ello en virtud de que por error involuntario en la asignación de la radicación del proceso, se notificaron bajo la radicación 2021-00168, correspondiente a otro expediente, siendo correcta la radicación 2021-00469 donde figura como parte demandante Administración e Inversiones Comerciales S.A -ADEINCO S.A y parte demandada Brandon Rodríguez Franco.

Atentamente

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 803

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: Administración e Inversiones Comerciales S.A – ADEINCO S.A.
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **BRANDON RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.866.226, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas JJQ92F, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Florida (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **BRANDON RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.866.226.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf2820a7229d4502e74f96d78901d5904111f4ebab4f1518bde5f0536973989

Documento generado en 17/04/2021 09:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 802

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: Administración e Inversiones Comerciales S.A – ADEINCO S.A.
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A – ADEINCO S.A**, distinguida con el NIT. 890.304.297-5 y en contra del señor **BRANDON RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.866.226, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.503.519** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 29/01/2021.
2. Por la suma de **\$867.757** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 29/01/2021.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**30/01/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfdaeffc6af99582c1fbabb2505f9a31276cffe398c1ad46dab65460573e0763
Documento generado en 17/04/2021 09:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.